

D I C T A M E N 3 3 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de enero de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados en el vehículo (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 594/2023 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de El Hierro, iniciado el 28 de diciembre de 2022 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia de accidente en una vía de competencia insular.

2. La cuantía reclamada asciende a 7.070,35 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del citado Cabildo Insular, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, así como la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo (RCC), el art. 54 de la Ley

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. No obstante, en este caso, actúa mediante representación, debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación insular, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [art. 6.2.c) LCI en relación con el art. 10.3 LCC].

Es competente para resolver el procedimiento el Consejo de Gobierno Insular, en virtud del art. 28 del Reglamento Orgánico del Cabildo de El Hierro.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues ésta se interpone el día 28 de diciembre de 2022 respecto de un daño producido el día 25 de diciembre de 2022 (art. 67 LPACAP).

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de un año, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. Este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este procedimiento en el Dictamen 426/2023 en el que concluíamos que no resultaba conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues no era posible entrar en el fondo del asunto sin la adecuada información del Servicio Insular de Carreteras, por lo que procedía la retroacción del procedimiento en orden a que se emitiera informe complementario de aquél, así como conferirse a la reclamante nuevo trámite de vista y audiencia y dictarse nueva Propuesta de Resolución, para ser dictaminada por este Consejo.

Realizadas y remitidas dichas actuaciones, no se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

«Que el pasado domingo día 25 de diciembre de 2022, mientras circulaba mi representada con su vehículo matrícula (...) por la HI-1, se encontró una piedra en la carretera sin poder esquivarla y ocasionando daños en su vehículo (adjunto fotos).

(...) SOLICITA: Reparación de daños».

2. El 7 de febrero de 2023, se presenta el resto de la documentación necesaria para la tramitación del expediente junto con el presupuesto n.º 597, de fecha 27 de enero de 2023, de la empresa (...), con CIF (...), por importe total de 7.070,35 € (7 % de IGIC, incluido).

3. Con fecha 7 de febrero de 2023 se remite el expediente a la aseguradora de la Corporación, la compañía (...), a quien se le comunicarán todos los trámites del procedimiento.

4. El día 9 de febrero de 2023 se dictó Decreto 2023/0448, del Presidente del Cabildo Insular de El Hierro por el que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada, acordando la incoación del expediente y nombrando instructor y Secretaria.

En virtud de la citada Resolución se libraron las comunicaciones e informes pertinentes, en particular, el informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

5. Con fecha 9 de marzo de 2023, se emite informe del Servicio Insular de Carreteras suscrito por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos (Técnico del Servicio Insular de Carreteras), del siguiente tenor literal:

« (...)

a) Titularidad de la vía donde se ha producido el incidente, la catalogación que la misma tiene, y si es competencia de esta Institución el mantenimiento de la misma.

El incidente, según lo reflejado por la peticionaria aconteció tal que:

“Que el pasado domingo día 25 de diciembre de 2022, mientras circulaba mi representada con su vehículo matrícula (...) por la HI-1, se encontró una piedra en la carretera sin poder esquivarla y ocasionando daños en su vehículo (adjunto fotos)”.

De lo que se deduce por la documentación gráfica aportada, el incidente se produjo en la carretera de interés regional HI-1 (Valverde - Frontera), aproximadamente en el p.k. 32+000. Las labores de mantenimiento y conservación de la carretera HI-1 son competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).

b) Si por el servicio correspondiente se tuvo conocimiento del incidente objeto de la instrucción, y cuantos extremos puedan contribuir a esclarecer la relación causa efecto, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

Este Servicio Insular de Carreteras no tuvo conocimiento del incidente. Es todo lo que tiene a bien informar la técnico que suscribe».

6. El 9 de marzo de 2023, con reiteración el 24 de abril de 2023, se solicita a la compañía (...), informe de valoración de los daños del vehículo, remitiéndose tal valoración el 24 de mayo de 2023. En el escrito remitido, se hace constar lo siguiente:

« (...) Según nos ha manifestado la Sra. (...), el siniestro acaeció en la Calle (...), a la altura del número de gobierno 15, del municipio de Frontera, de la Isla de El Hierro.

Obra en nuestro poder el Informe Técnico emitido por el Servicio Insular de Carreteras del Cabildo de El Hierro, donde reflejan como lugar del accidente la carretera HI-1, a la altura del p.k. +32, no coincidiendo con la zona que la Sra. (...) nos señala como lugar del siniestro, tratándose de la calle (...) en el municipio de Frontera.

No obstante, la zona identificada en el Informe Técnico emitido por el Servicio Insular de Carreteras se corresponde con un lugar diferente al señalado por la reclamante, y que hemos podido identificar por el entorno de las fotografías aportadas. A continuación indexamos imagen satélite rotulada señalando ambas posiciones.

(...)

Nuestra valoración de los daños se ha realizado en base a los daños visibles, no siendo posible determinar posibles daños ocultos en tanto en cuanto no proceda a desmontar la parte frontal del vehículo, lo que hemos trasladado a la titular del vehículo.

Valoración de daños visibles (...), placas

Desglose de valoración en Informe AUDATEX adjunto

3.668,41€; 7% I.G.I.C. 256,79 €; Total 3.925,20€

De contrario se ha aportado un presupuesto de reparación por importe de 7.070,35 no correspondiéndose con precios de mercado. Asimismo, no se identifican referencias de los

repuestos, desconociendo a que piezas hace referencia. En cualquier caso, dicho importe supera notablemente el valor venal del vehículo el cual es de 3.910 euros».

7. A la vista del referido escrito el 29 de mayo de 2023 se emite informe complementario del informe del Servicio Insular de Carreteras suscrito por la Técnico del Servicio Insular de Carreteras, de aclaración sobre la ubicación del incidente, señalando:

«El incidente, según lo reflejado por la peticionaria aconteció tal que:

“Que el pasado domingo día 25 de diciembre de 2022, mientras circulaba mi representada con su vehículo matrícula (...) por la HI-1, se encontró una piedra en la carretera sin poder esquivarla y ocasionando daños en su vehículo (adjunto fotos)”

(...)

De lo que se deduce por la documentación gráfica aportada, el incidente se produjo en la carretera de interés regional HI-1 (Valverde - Frontera), aproximadamente en el p.k. 32+000. En las siguientes imágenes tomadas en el lugar del incidente se puede ver el hito kilométrico instalado en el margen de la vía, el cual revela que nos encontramos en la carretera HI-1, km 32.

(...)

Asimismo, toda vez consultado el callejero municipal, se constata que el tramo de la carretera HI-1 coincidente con el lugar del suceso, también es denominado como Calle (...).

(...)

Por lo tanto, el suceso ocurrió en la carretera de interés regional HI-1, cuyas labores de mantenimiento y conservación son competencia del Servicio Insular de Carreteras de esta Institución insular, en virtud del Decreto 112/2002, de 1 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional (B.O.C. 110, de 16.8.2002).

Es todo lo que tiene a bien informar la técnico que suscribe».

8. El 1 de agosto de 2023, la reclamante presenta nuevo escrito de aclaración de determinados extremos, señalando:

«El día 26 de diciembre de 2022 (sic) a las 6:00 A.M., choqué contra una piedra que se encontraba en la C/ (...) en Frontera debido a que a esa hora no había luz suficiente para poder verla. Hice llamada pertinente a la Policía Local, pero sin éxito ya que se incorporan más tarde a su puesto de trabajo, lo intenté con la Guardia Civil sin éxito. Adjunto parte de grúa y fotos donde así lo refleja».

9. A efectos de realizar trámite de prueba, dado que la interesada señala la presencia, como testigo de los hechos, al conductor de la grúa que recogió el vehículo accidentado, el 8 de agosto de 2023, se dirige email a la empresa (...), que, mediante email de la misma fecha facilita el contacto del testigo.

10. Mediante providencia de 10 de agosto de 2023 se realiza apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada el 16 de agosto de 2023. De ella se extrae:

«A la pregunta de si fue testigo presencial de los hechos que motivaron la reclamación formulada por (...), cuando circulaba por la C/ (...), en el T.M. de La Frontera, (HI-1 Valverde – Frontera), el día 26 de diciembre de 2022, manifiesta que no, que trabaja en la empresa (...), que recibió la llamada solicitando el servicio para el vehículo (...), que llegó al lugar donde se encontraba el vehículo a las 08:10 tal como consta en la carta de porte n.º 497981, en la que se hace constar en el apartado de observaciones que “accidente con piedra en la carretera, el cliente recoge llave en la puerta del taller”.

Llegado al lugar de los hechos sito en C/ (...), se encontraba el vehículo citado en el carril de subida, había una piedra de gran tamaño en los bajos del coche, tal como se puede apreciar en las fotografías que realizó ese día, que constan en el expediente, la carretera estaba húmeda, cuando llegó ya era de día y el alumbrado es escaso, apartó unos restos de plásticos procedentes de los bajos del vehículo y también había aceite en la vía, por lo que se tuvo que arrastrar con la grúa, ya que cuando los vehículos sueltan aceite éste es el proceder, la piedra quedó debajo del coche y quedó inmovilizado en el mismo sitio.

Por la fecha en que se produjo el accidente, a la hora en que éste ocurrió (06:00 de la mañana), había poca visibilidad.

Se deja constancia que el conductor de la grúa procedió a la retirada de la piedra y la dejó en el margen de la vía».

11. Consta en el expediente Informe técnico emitido por la Técnico de Seguridad y Emergencias, de fecha 23 de agosto de 2023, del siguiente tenor literal:

«1. ANTECEDENTES DE HECHO

Se emite el presente informe desde el Área de Seguridad y Emergencias a solicitud del Área de Infraestructuras del Cabildo de El Hierro, mediante comunicación interna del siguiente tenor literal:

“Para la tramitación del expediente de referencia, se solicita Informe sectorial de Seguridad y Emergencias (CECOPIN), sobre el accidente ocurrido el día 25/12/2022 en la carretera HI-1. Necesitamos conocer si desde ese servicio se tuvo conocimiento del hecho y de las circunstancias en las que se produjo el percance que alega el interesado. Para facilitar el acceso al expediente se asigna también al Área de Seguridad y Emergencias.”

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A las 07:38 del día 26 de diciembre de 2022 se recibe una llamada en el Centro de Coordinación Operativa Insular (CECOPÍN) del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, alertando de accidente de tráfico en la carretera HI-1, Calle (...), Frontera, a unos 100 metros de la gasolinera en dirección (...).

El alertarte se identifica como el afectado y pone de manifiesto que había una piedra en la vía, no la vio por la oscuridad y ha roto la caja de cambios del coche, indica que ha sacado fotos y se preocupa por si le van a pagar los daños.

Desde el CECOPIN se le informa que se hará la correspondiente comunicación a la Policía Local y Guardia Civil y que él debe reclamar los daños en la administración correspondiente.

Se adjunta captura de la aplicación donde se registran los incidentes, con las gestiones hechas por parte del operador de guardia. (...) ».

12. El 24 de agosto de 2023 se acordó abrir trámite de audiencia, presentando el reclamante escrito de alegaciones por las que solicita que *«se asuma por parte del Cabildo de El Hierro responsabilidad patrimonial por el valor del presupuesto presentado, así como su resolución a la mayor brevedad»*.

13. Sin que conste su fecha, se emitió una primera Propuesta de Resolución, mediante la cual se estima parcialmente la reclamación al apreciar concurrencia de culpas.

14. Solicitado dictamen de este Consejo, en el Dictamen 426/2023 concluíamos que no resultaba conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, que estimaba parcialmente la reclamación, pues no era posible entrar en el fondo del asunto sin la adecuada información del Servicio Insular de Carreteras, por lo que procedía la retroacción del procedimiento en orden a que se emitiera informe complementario de aquél, así como conferirse a la reclamante nuevo trámite de vista y audiencia y dictarse nueva Propuesta de Resolución, para ser dictaminada por este Consejo.

15. Retrotraído el procedimiento, por el Servicio Insular de Carreteras de la Corporación se ha procedido a emitir el correspondiente informe con fecha 1 de diciembre de 2023, del siguiente tenor literal:

«INFORME DE CARRETERAS: EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A FAVOR DE (...).

ACLARACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PIEDRA

Una vez revisada de nuevo la documentación obrante en el expediente y girada visita al lugar del suceso, se puede determinar que la piedra que originó el incidente pudo desprenderse del talud de desmonte colindante con la carretera HI-1. Dicho talud tiene una altura media aproximada de 2.5 m y una inclinación que supera los 45°.

Como se puede observar en la imagen anterior, el talud se conforma de material granular, piedras de tamaño medio y vegetación en cabecera. Los pequeños desprendimientos que se producen en esta tipología de talud son consecuencia directa de la erosión producida por las condiciones climatológicas de la zona (principalmente lluvia y viento), sobre el material granular que conforma el talud. La pérdida de material granular por la erosión afecta a la estabilidad y cohesión de los bloques de mayor tamaño, los cuales quedan al descubierto y acaban por desprenderse, llegando a alcanzar la carretera.

En la imagen tomada en el talud adyacente a la vía se observan varios bloques, semi descubiertos, sostenidos por las raíces de la vegetación existente.

Por lo tanto, una vez estudiada la tipología del talud adyacente, es lógico determinar que la piedra que ocasionó los daños en el vehículo de la reclamante proviniese del citado talud, ubicado en la zona de dominio público de la carretera de interés regional HI-1.

Es todo lo que tiene a bien informar la técnico que suscribe».

16. Mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2023, se remite a la interesada el contenido del Informe emitido por el Servicio de Carreteras de esta Entidad. Con fecha 6 de diciembre 2023 se presenta escrito por la reclamante, manifestando que no necesita concurrir al trámite de audiencia.

17. La nueva Propuesta de Resolución estima parcialmente la pretensión formulada por la reclamante por los daños ocasionados en el vehículo, el día 25 de diciembre de 2022, como consecuencia del accidente sufrido en la carretera de interés regional HI-1 (Valverde-Frontera), aproximadamente en el p.k. 32+000, procediéndose a compensar la indemnización en función de la responsabilidad que se atribuye a cada parte.

Tomando como referencia el valor venal del vehículo por un importe total de 3.925,20 €, corresponde abonar el 75 % a la Administración con un importe total de 2.943,9 € y asumir la reclamante el 25 % restante que asciende a 981,3 €.

Del valor de indemnización procede abonar un 30 % como suplemento de riesgo y confianza con un importe de 883,17 €.

El valor total de indemnización a abonar a (...) asciende a 3.827,07 €.

III

1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. Este Consejo Consultivo ha señalado, de manera reiterada, que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Administración es necesario no sólo que el daño alegado sea causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público sin que sea suficiente que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad según se deriva del art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así, como hemos dicho (ver por todos Dictamen 190/2018, de 26 de abril), siguiendo abundante jurisprudencia, « (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una

responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

Ello es así porque «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997).

Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma: « (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante. (...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso», doctrina que resulta ser aplicable al presente asunto.

3. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial la pretensión resarcitoria de la reclamante se fundamenta en que los daños que sufrió se deben a la existencia de una piedra en la calzada, debiendo la Administración mantener las vías en condiciones óptimas para la circulación.

La Propuesta de Resolución entiende que la existencia de la piedra en medio de la vía es un hecho del que se desconoce desde cuando estaba allí o el momento en el que se desprendió del arcén, de lo que se puede deducir una falta de mantenimiento de las carreteras insulares si llevaba en este lugar mucho tiempo, y que a día de hoy el Cabildo no dispone de un servicio de vigilancia de las carreteras que garantice el estado óptimo de las mismas en periodos cortos de tiempo, por lo que concluye que existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio, habiéndose probado de forma fehaciente el mal funcionamiento de este servicio.

4. Pues bien, en el presente caso, aunque no exista más testigo directo, distinto de la conductora del vehículo, de las circunstancias en las que acaeció el accidente, la realidad del hecho lesivo y la forma en que este sucedió -acudiendo en este último caso a la prueba de presunciones- ha resultado acreditada en virtud de la documentación incorporada al expediente, particularmente la documental fotográfica, la declaración del conductor de la grúa que acudió a auxiliarla, los distintos informes del Servicio implicado del Cabildo Insular, así como de la realidad de las llamadas recibidas en el CECOPIN.

Asimismo, los daños producidos en el vehículo de la interesada han quedado probados a través de la documentación aportada al expediente, al igual que la valoración de los mismos efectuada por la aseguradora del Cabildo Insular, que determinan y acreditan el daño patrimonial sufrido por la afectada.

En este sentido, consta acreditado que en el momento del accidente, el 26 de diciembre de 2022, a las 6:00 horas, la interesada circulaba por la carretera HI-1 (Valverde - Frontera), y en el p.k. 32+000 -tramo también llamado Calle (...)-, se encontró súbitamente con una piedra de gran tamaño que no pudo evitar, chocando con su vehículo contra ella.

Según el informe complementario del Servicio emitido a instancias de este Consejo, la piedra que originó el incidente pudo desprenderse del talud de desmonte colindante con la carretera HI-1. Dicho talud tiene una altura media aproximada de 2.5 m y una inclinación que supera los 45° y se conforma de material granular, piedras de tamaño medio y vegetación en cabecera. Los pequeños desprendimientos que se producen en esta tipología de talud son consecuencia directa de la erosión producida por las condiciones climatológicas de la zona (principalmente lluvia y viento), sobre el material granular que conforma el talud. La pérdida de material granular por la erosión afecta a la estabilidad y cohesión de los

bloques de mayor tamaño, los cuales quedan al descubierto y acaban por desprenderse, llegando a alcanzar la carretera.

Por lo tanto, según el citado Servicio, una vez estudiada la tipología del talud adyacente, es lógico determinar que la piedra que ocasionó los daños en el vehículo de la reclamante provenía del citado talud, ubicado en la zona de dominio público de la carretera.

Igualmente, según el primer informe del Servicio las labores de mantenimiento y conservación de la carretera HI-1 son competencia del Servicio Insular de Carreteras del Cabildo Insular. También, la Administración reconoce en la propia Propuesta de Resolución que *«la existencia de la piedra en medio de la vía es un hecho, del que se desconoce desde cuando estaba allí o el momento en el que se desprendió del arcén, de lo que se puede deducir una falta de mantenimiento de las carreteras insulares si llevaba en este lugar mucho tiempo. Hoy por hoy el Cabildo no dispone de un servicio de vigilancia de las carreteras que garantice el estado óptimo de las mismas en periodos cortos de tiempo»*.

5. Sobre el servicio de mantenimiento de las carreteras, en lo que aquí interesa, nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestros Dictámenes 458/2022, de 24 de noviembre, y 618/2023, de 28 de diciembre, en el siguiente sentido:

«4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada».

Por tanto, aplicada esta doctrina y reconociendo la propia Administración que no existe ningún tipo de mantenimiento preventivo de los taludes por ausencia de un servicio de vigilancia de carreteras que garantice el estado óptimo de las mismas en periodos cortos de tiempo, resulta más que evidente que el funcionamiento del Servicio ha sido notablemente deficiente.

En consecuencia, existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y la producción del hecho lesivo.

6. No obstante, aunque no existía visibilidad suficiente a la vista de la hora en la que sucedió el accidente, puesto que se trataba de una piedra de gran tamaño y que se encontraba en un tramo recto, la conductora podía haber esquivado el obstáculo - aunque con cierta dificultad-, ya que también tenía que haber adecuado su conducción a las circunstancias de la vía, pues la calzada se encontraba mojada (se aprecian las gotas de lluvia en el vehículo afectado en las fotografías obrantes en el expediente, lo que es confirmado por el conductor de la grúa), sin que conste que excediera del límite de velocidad. Esta circunstancia le obligaba a extremar la precaución, por lo que este Consejo, coincidiendo con la Propuesta de Resolución, aprecia la existencia de concausa, debiendo atribuirse a la Administración el 75 % de la responsabilidad y el 25 % restante a la interesada.

7. En lo que se refiere a la indemnización del daño, en los citados Dictámenes 458/2022 y 618/2023 nos hemos pronunciado en el siguiente sentido:

« (...) es preciso señalar que es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo (v.g. Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros) en relación con la reparación integral del daño, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido, teniendo en cuenta en este caso la referida concurrencia de concausa.»

Al respecto se ha señalado en el DCC 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9019), “la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre (RJ 1980, 3566) y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril (RJ 1981, 1843) y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo (RJ 1982, 3326) y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio (RJ 1985, 3566), 12 y 22 de noviembre de 1985)”», doctrina de aplicación al presente asunto», que igualmente es aplicable a este supuesto.»

Nos remitimos igualmente al DCC 381/2021 de 15 de julio, donde señalamos lo siguiente:

“Resulta congruente, por un lado, con los términos establecidos por nuestra doctrina, por ejemplo, en el Dictamen 86/2020, que a su vez invoca otros anteriores:

En el ya mencionado Dictamen 223/2019, cuyo objeto es de gran similitud al del presente asunto, se afirma que:

Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en anteriores Dictámenes (Dictámenes 662/2011, de 1 de diciembre y 102/2017, de 23 de marzo, y 463/2018, de 18 de octubre, entre otros), en los que hemos aplicado nuestra doctrina sobre la “restitutio in integrum”, recogida de la jurisprudencia. Así, en nuestro Dictamen 102/2017, reproduciendo también lo señalado en el Dictamen 662/2011, decíamos lo siguiente:

“Es correcta, pues, la Propuesta de Resolución en lo referente a la exigencia de responsabilidad y, además, plena en este supuesto por lo expuesto, sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado.

En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal.

Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano”, doctrina que también es de aplicación a este caso».

En este caso, se considera correcta la cantidad en la que se cuantifica la indemnización del daño producido, teniendo en cuenta la valoración efectuada por la aseguradora insular y los cálculos realizados al apreciarse concausa entre la Administración y la reclamante en las proporciones anteriormente señaladas, debiendo indemnizarse a esta última en 3.827,07 euros. Esta indemnización, pues, de acuerdo con la doctrina citada y la jurisprudencia también citada en la Propuesta de

Resolución, repone a la interesada, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo.

Esta cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación patrimonial formulada por la interesada, se considera que es conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.